



Número Único 110016000015201902125-00
Ubicación 45692
Condenado CLAUDIA MILENA ROMERO MORA
C.C # 53038544

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 3 de Mayo de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia No. 296 del DIECINUEVE (19) de ABRIL de DOS MIL VEINTIUNO (2021), por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 6 de Mayo de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

Número Único 110016000015201902125-00
Ubicación 45692
Condenado CLAUDIA MILENA ROMERO MORA
C.C # 53038544

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 7 de Mayo de 2021, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 12 de Mayo de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL



3

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicación N° 11001 60 00 015 2019 02125-00
Ubicación: 45692
Auto N° 296/21
Sentenciado: Claudia Milena Romero Mora
Delitos: Fabricación, tráfico o porte de armas y municiones
Reclusión: Reclusión de Mujeres El Buen Pastor
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega prisión domiciliaria

ASUNTO

Resolver la solicitud de prisión domiciliaria que invoca el defensor de la sentenciada **Claudia Milena Romero Mora**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida, el 23 de noviembre de 2020, por el Juzgado Trece Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, se condenó a Claudia Milena Romero Mora en calidad de cómplice del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones; en consecuencia, se le impuso cincuenta y cuatro (54) meses de prisión, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual término al de la pena privativa de la libertad y le negaron el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la reseñada fecha al no ser recurrida (folios 7 y 16ss. c.o.).

La sentenciada Claudia Milena Romero Mora ha estado privada de la libertad por esta actuación en dos oportunidades: (i) entre el 23 y 24 de marzo de 2019, fecha de su captura en flagrancia y, subsiguiente libertad en atención a que la fiscalía no solicitó medida de aseguramiento privativa de la libertad; y, (ii) desde el 19 de enero de 2021 fecha en la que se materializó la orden de captura emitida en su contra para cumplir la pena (folios 43, 71ss. y 96ss. c.o.).

En pronunciamiento de 20 de enero del año en curso esta instancia judicial avocó conocimiento de las diligencias a efectos de vigilar la pena impuesta a la nombrada (folios 102 c.o.).

El defensor de la sentenciada, a través de correo electrónico, solicita en favor de su representada la prisión domiciliaria para cuyo

efecto acude al artículo 38 B del Código Penal y a la condición de madre cabeza de familia prevista en la Ley 750 de 2002.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en el numeral 6º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a los Juzgados de esta especialidad conocer de la verificación del lugar y condiciones en que se deba cumplir la pena o la medida de seguridad.

De la prisión domiciliaria.

En cuanto a la prisión domiciliaria deprecada por el defensor de Claudia Milena Romero Mora en el marco del artículo 38 del Código Penal en armonía con el 38 B ídem, lo primero que corresponde advertir es que respecto a este mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad intramural el Juzgado Trece Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, se pronunció en la sentencia que emitió, el 23 de noviembre de 2020, en contra de la nombrada, en el sentido de negarlo bajo la comprensión que no se allegaron elementos de prueba que permitieran acreditar el arraigo aunque para ese efecto se otorgó *"...al menos tres oportunidades..."*, pese a lo cual *"...la persona frente a quien se anunció el sentido del fallo condenatorio se sustrajo al curso de la actuación y no brindó elementos con vocación suasoria a la defensa para sustentar una petición en ese sentido"* (folios 28ss. c. o.).

En ese orden de ideas, como quiera que la prisión domiciliaria en el ámbito de las normas atrás enunciadas fue objeto o tema de definición en la sentencia¹, deviene lógico colegir que en la fase de ejecución de la pena que, actualmente, se cumple no resulta viable nuevo examen, máxime cuando no ha acontecido tránsito legislativo que torne más favorable las exigencias para el otorgamiento de la concesión del aludido subrogado penal.

No obstante, de aceptarse, en aras del debate jurídico, que dado que el fundamento para que el juzgador negará la prisión domiciliaria a Claudia Milena Romero Mora se circunscribió a la falta de acreditación del arraigo, circunstancia que bien puede ser objeto de modificación, se impone precisar respecto a ese presupuesto previsto en el numeral 3º del artículo 38 B del Código Penal y entendido tal concepto como el ***lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia***, que en el caso aunque el defensor en la solicitud anunció que la nombrada cuenta con un domicilio en esta capital en el

¹CSJ Sala Casación Penal, Sentencia de 19 de octubre de 2006, radicado 25724. M.P. Álvaro Orlando Pérez

barrio Meissen de la localidad 19 ciudad Bolívar, específicamente, en la "carrera 16 D número 60 A sur 80" y para lo cual aportó copia de servicio público, la verdad sea dicha, ello no resulta suficiente para sustentar de manera seria la existencia de arraigo familiar y social.

Tal aserción obedece a que revisado el recibo de servicio público no logra extraerse de él la existencia de relación de parentesco o afinidad que ostenta con el propietario del inmueble, máxime que tampoco se aportó contrato de arrendamiento de considerarse que la persona que figura en el recibo "Jorge Monsoque" va a ser su arrendador.

Súmese a lo dicho que a partir de tal recibo tampoco puede establecerse con que vínculos familiares y sociales cuenta la sentenciada que permitan colegir que tendrá el apoyo necesario para que el tratamiento resocializador a que se encuentra sometida pueda continuar con éxito y, que la estimulen a reintegrarse al conglomerado social como un miembro de bien.

De manera tal que el análisis del referido presupuesto no verifica la existencia del arraigo, máxime que este no es posible acreditarse con la simple dirección, Por tanto, se negará la prisión domiciliaria invocada por el defensor de Claudia Milena Romero Mora.

De la prisión domiciliaria de la Ley 750 de 2002.

Igualmente, el defensor de la sentenciada Claudia Milena Romero Mora invoca en favor de esta la prisión domiciliaria en condición de madre cabeza de familia, para cuyo efecto adujo que la nombrada sostiene a cuatro hijos menores de edad que dependen en todos los aspectos de ella y que en estos momentos son cuidados por el mayor de sus hijos que, también, es menor de edad.

Conforme se desprende del artículo 461 de la Ley 906 de 2004, es potestad del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad examinar las hipótesis previstas en el artículo 314 ídem, referidas, entre otras, a la condición de madre o padre cabeza de familia por situaciones surgidas con posterioridad a la ejecutoria del fallo y, el numeral 5º del último precepto enunciado al igual que el artículo 1º de la Ley 750 de 2002, hacen relación a la prisión domiciliaria con fundamento en ostentar la calidad mencionada.

A su turno el artículo 2º de la Ley 82 de 1993 modificado por el artículo 1º de la Ley 1232 de 2008, respecto a la mujer cabeza de familia y al hombre en la misma condición acorde con lo dispuesto en la sentencia C-184 de 2003 indica:

[...] es mujer cabeza de familia, quien siendo soltera o casada, ejerce la jefatura femenina de hogar y tiene bajo su cargo, afectiva, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar".

A su turno, la Ley 750 de 2002, mediante la cual se expidieron normas sobre el apoyo de manera especial, en materia de prisión domiciliaria y trabajo comunitario en su artículo 1º señaló:

*La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá, cuando la infractora sea **mujer** cabeza de familia, en el lugar de su residencia o en su defecto en el lugar señalado por el juez en caso de que la víctima de la conducta punible resida en aquel lugar, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:*

*Que el desempeño personal, laboral, familiar o social **de la infractora** permita a la autoridad judicial competente determinar que no colocará en peligro a la comunidad o a las personas a su cargo, hijos menores de edad o hijos con incapacidad mental permanente.*

*La presente ley no se aplicará **a las autoras o partícipes** de los delitos de genocidio, homicidio, delitos contra las cosas o personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, extorsión, secuestro o desaparición forzada o quienes registren antecedentes penales, salvo por delitos culposos o delitos políticos.*

De manera que dicha normatividad permite colegir que su finalidad no es otra que preservar los derechos constitucionales de los niños y la familia como institución básica de la sociedad, frente a la situación de abandono y desprotección que en algunos casos genera, el privar de la libertad a quien ostente la calidad de cabeza de hogar, vale decir, hombre o mujer, de acuerdo con la interpretación de la Corte Constitucional en sentencia C-184 de 2003; de ahí que, la condición de hombre o mujer cabeza de familia necesariamente implica asumir en forma permanente el cuidado de los hijos menores de edad u otras personas incapaces o discapacitadas para trabajar.

No obstante, para la procedencia del citado sustitutivo de la pena intramural, es necesario acreditar los requisitos establecidos en el artículo 1º de la Ley 750 de 2002 lo que en el caso objeto de estudio no sucedió, pues sin desconocer que el defensor aportó copia de los registros civiles identificados, respectivamente, con NUIP 1033700943, 1028800481 y 1033790269 con los que se acredita la minoría de edad de tres de los cinco hijos que Claudia Milena Romero Mora adujo tener, la realidad es que ello por sí solo no la eleva a la categoría de madre cabeza de hogar.

Tal aserción obedece a que los menores JRRM, JARM y YGRM no se encuentran bajo el exclusivo cuidado de la madre, pues los niños atrás referenciados no solo cuentan con una hermana mayor de edad, Michel Tatiana Arévalo Romero, sino con la abuela materna, Clara Inés Mora y, también, con el compañero permanente de la interna, John Jairo Castillo, personas estas enunciadas por la propia sentenciada, quienes necesariamente, han cumplido acorde con el deber de solidaridad que tienen para con ellos la labor de cuidado y protección material y afectiva desde que Claudia Milena Romero Mora fue privada de la libertad, pues evóquese que está en desarrollo de la actuación dio a conocer que vivía con su progenitora e hijos y hacía vida marital con John Jairo Castillo, de manera que desde esta perspectiva no puede predicarse que los citados menores se encuentren en estado de abandono, desprotección o desamparo.

Súmese a lo dicho que, aunque el defensor afirmó que la abuela de los menores se encuentra en *"una situación de salud bastante delicada que le impide caminar..."*, tal manifestación se erige en un simple enunciado sin ningún respaldo probatorio que permita verificar esa circunstancia; además, de ser así, Michel Tatiana Arévalo Romero, en su condición de hermana mayor, cuenta con con 19 años, tiene, también, el deber de cuidar, en toda la extensión de la palabra, de sus hermanos menores.

Entonces, en atención que la finalidad fundamental de la normatividad reseñada, no es otra que amparar a los menores u otras personas incapacitadas para trabajar que quedan en situación de completa desprotección ante la privación de la libertad de la única persona a cuyo cargo se encontraban, deviene lógico colegir que de no estar acreditada esa circunstancia, -abandono absoluto-, se torna improcedente la sustitución, máxime que los menores en cuyo nombre se impetra el mecanismo sustitutivo no están desprotegidos porque actualmente el núcleo familiar extenso, hermana mayor y abuela materna, han debido asumir ese rol ofreciendo cuidado, protección y manutención.

Basta lo anterior para que, no proceda la aplicación de la causal en mención al devenir desvirtuado que la sentenciada Claudia Milena Romero Mora ostente condición de madre cabeza de familia, pues, insístase, su hija mayor de edad, la abuela materna e inclusive el compañero permanente de la interna, velan por el cuidado de los menores JRRM, JARM y YGRM por lo cual no puede predicarse que se encuentren abandonados, sometidos a riesgos o expuestos a peligros muy por el contrario cuentan con sus familiares que deben velar por sus necesidades, prodigarles afecto, protección y cuidado. De ahí que no procede la sustitución de la pena privativa de la libertad por prisión domiciliaria y menos resulta necesario abarcar el estudio del aspecto

subjetivo referente a su desempeño personal, laboral o familiar por sustracción de materia.

Finalmente, no sobra señalar que, aunque la ausencia de la progenitora Claudia Milena Romero Mora, puede ocasionar angustia al interior de su núcleo familiar, en especial, en sus menores hijos no puede desconocerse que tal situación la originó la propia sentenciada con su proceder.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión a la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor, para ser incorporada en la hoja de vida de la interna.

En atención al poder conferido por la sentenciada **Claudia Milena Romero Mora** al profesional del derecho **José Yesid Ramos Jiménez**, se dispone, reconocer al abogado precitado identificado con cédula de ciudadanía N° 79.967.342 expedida en Bogotá y tarjeta profesional N° 263882 del Consejo Superior de la Judicatura, como defensor de la sentenciada en los términos y condiciones del poder anexo.

Regístrese la siguiente información del profesional del derecho:

José Yesid Ramos Jiménez

C.C. N° 79.967.342 expedida en Bogotá

T.P. N° 263882 del C.S.J.

Dirección: calle 12 C N° 8-79 oficina 702 de Bogotá

Correo electrónico: Yesid.ramos08@ Hotmail.com

Sin perjuicio de la determinación aquí adoptada y en aras de preservar y proteger el bien superior de la niñez, se oficiará al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF - Notificaciones.Judiciales@icbf.gov.co a fin de que establezcan las condiciones materiales y afectivas en que se encuentran los menores hijos de la sentenciada Claudia Milena Romero Mora, quienes pueden ser ubicados en la **Carrera 16 D N° 60 A SUR - 80, BARRIO MEISSEN LOCALIDAD 19 CIUDAD BOLIVAR** de esta ciudad e informen a esta instancia de MANERA INMEDIATA sobre la gestión realizada.

A través del Asistente Social del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **REALIZAR ENTREVISTA, A TRAVÉS DE LOS MEDIOS TECNOLOGICOS DISPUESTOS ANTE LA PANDEMIA DEL CORONAVIRUS COVID - 19,** al domicilio ubicado en la **Carrera 16 D N° 60 A SUR - 80, BARRIO MEISSEN LOCALIDAD 19 CIUDAD BOLIVAR** de esta ciudad, a fin de verificar

las condiciones actuales en las que se encuentran los menores hijos de la interna Claudia Milena Romero Mora y remitir a esta Instancia un informe pormenorizado de la situación evidenciada.

Incorpórese el informe sobre consulta web de la Registraduría Nacional del Estado Civil a nombre de la sentenciada Romero Mora; así, como el oficio N° 20210047306/ARAIC -GRUCI 1.9 de 16 de febrero de 2021 del Ministerio de Defensa Nacional contentivo de antecedentes de la nombrada.

Entérese de esta decisión a la sentenciada en su lugar de reclusión y a la defensa en la dirección registrada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

RESUELVE

1.-Negar a la sentenciada **Claudia Milena Romero Mora**, la prisión domiciliaria invocada en el marco de los artículos 38 y 38 B del Código Penal y 1° de la Ley 750 de 2002, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Dese cumplimiento inmediato al acápite de otras determinaciones.

3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA ÁVILA BARRERA

Juez

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifique por Estado No.

30 ABR 2021

La anterior providencia

El Secretario

*21-04-21

*Claudia Milena Romero Mora

*53'038.544.

RV: RECURSO DE APELACIÓN AUTO DE 19+ ABRIL DE 2021 : 110016000015201902125-00.

Juzgado 16 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ejcp16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 23/04/2021 17:22

Para: Manuel Fernando Barrera Bernal <mbarrerb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (1.MB)

ENVIO RECURSO MILENA DEF.pdf;

De: Yesid Ramos Jimenez <yesid.ramos08@hotmail.com>

Enviado: viernes, 23 de abril de 2021 5:03 p. m.

Para: Juzgado 16 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ejcp16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO DE APELACIÓN AUTO DE 19+ ABRIL DE 2021 : 110016000015201902125-00.

Buenas Tardes adjunto envio PDF con el asunto.

Bogotá D.C.

Señores:

JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA.

E.S.D.

REF: EXPEDIENTE 110016000015201902125-00

ASUNTO: SOLICITUD DE SUSTITUCION DE LA MEDIDA DE ASEGURAMIENTO POR LA DETENCION DOMICILIARIA TRANSITORIA.

PROCESADO: CLAUDIA MILENA ROMERO MORA.

Respetado Juez:

JOSE YESID RAMOS JIMENEZ, abogado en ejercicio, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.967.342 y T.P No 263882 del C.S.J, muy respetuosamente me dirijo a usted como mandatario judicial en virtud del poder legalmente conferido a mí por parte de la señora **CLAUDIA MILENA ROMERO MORA**; por medio del presente escrito interponer recurso de apelación (**Ley 906 del año 2004 artículo 177**), contra la sentencia proferida por parte del Juez 16 Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

HECHOS

1. Para el 24/03/2019, fue capturada mi representada por efectivos de la Policía Nacional, fue conducida a la URI Ciudad Bolívar en la sala número 3, frente al juzgado 36 penal municipal con función de control de garantías de Bogotá, por el delito fabricación, tráfico o porte de armas de fuego o municiones donde se legaliza la captura.
2. Para el 24/03/2019 URI Ciudad Bolívar en la sala número 3, frente al juzgado 36 penal municipal con función de control de garantías de Bogotá, se realiza audiencia de imputación de cargos donde mi defendida No acepta cargos.
3. Para el 10/07/2019, se radica por parte de la Fiscalía General de la Nación Escrito de acusación.
4. Para el día 10 de febrero de 2020, se realiza audiencia de formulación de acusación por parte del juzgado 13 penal del circuito de Bogotá con función de conocimiento por el delito de fabricación, tráfico o porte de armas de fuego o municiones.
5. Para del día 7 de septiembre de 2020, se programó audiencia preparatoria pero la Fiscalía General de la Nación solicita al despacho cambio del sentido de la audiencia por un pre-acuerdo.

6. Para el 23 de noviembre de 2020 se realiza audiencia de individualización de pena y sentencia se corre el traslado del artículo 447, en esta diligencia se condena a mi poderdante a la pena principal de 54 meses de prisión e inhabilitación derechos y funciones públicas por el mismo tiempo, niega subrogado penales.

7. Para el día de enero de 2021, la señora CLAUDIA MILENA ROMERO MORA fue detenida por parte de efectivos de la Policía Nacional, estando privada de la libertad en la estación de E-19 Ciudad Bolívar.

8. La señora CLAUDIA MILENA ROMERO MORA es madre cabeza de familia sostiene y dependen de ella en todo aspecto cuatro menores de edad.

9. En estos momentos los menores de edad están al cuidado del hermano mayor que también es menor de edad.

10. Para el día 19 de abril del año en curso se notificó por parte del juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá del auto donde niega el beneficio de la prisión domiciliaria para mi hoy defendida la señora CLAUDIA MILENA ROMERO MORA.

SUSTENTACION DE LA SOLICITUD

Motiva la alzada en el referido caso lo siguiente:

Su señoría cabe de resaltar que esta defensa basándose en la legislación Colombiana, no está de acuerdo con la decisión tomada por el Juzgado 16 de ejecución de penas y medidas de seguridad ya que NO se tuvieron en cuenta situaciones de naturaleza subjetiva.

El juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá argumenta que niega el beneficio a la mi representada fundamentado en que no hallo relación entre el titular de la factura servicio público Codensa aportado por esta defensa para solicitar el beneficio y con esto sustentar el arraigo de la señora ROMERO MORA, pues para esta defensa es un argumento no valido puesto si bien es cierto el despacho podía por sus medios verificar este arraigo por medio de asistente social, o solicitar ampliar o aclarar a la esta defensa dicho requerimiento y no vulnerar un derecho al cual es beneficiaria la hoy mi representada.

Según el artículo 38 B. REQUISITOS PARA CONCEDER LA PRISIÓN DOMICILIARIA. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

1. Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos.

2. Que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2o del artículo 68A de la Ley 599 de 2000.

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;

b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;

c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;

d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Requisitos que cumple a cabalidad la señora ROMERO MORA, se aportó el arraigo evidenciado en la factura de servicio público de energía eléctrica, pues el despacho debe verificar este arraigo, pero nunca fue verificado, mas sin embargo allego contrato de arrendamiento donde evidencia que mi representada vive en este lugar ubicado carrera 16 D número 60 A sur 80 y con esto se deja claro el arraigo de mi defendida.

En cuanto que los menores hijos de la señora ROMERO MORA, JRRM, JARM y YGRM **no se encuentran bajo el exclusivo cuidado de la madre**, es falso pues el despacho tampoco verifico pues si bien cierto cuentan con una hermana mayor pero está a su vez tiene bajo su cuidado dos menores hijas, razón por la cual no puede hacerse cargo de sus menores hermanos además no cuenta con los recursos para hacerlo, pues la JOVEN MICHEL TATIANA ARÉVALO ROMERO identificada con cedula de ciudadanía número 1.007.719.383 de Bogotá, el pasado mes de noviembre del año 2020 culmino un proceso ante la jurisdicción de menores más exactamente el juzgado 8 Penal de adolescentes con función de conocimiento dentro del radicado 110016000714201702698-00.

En cuanto a la señora madre de mi poderdante y abuela de los menores antes mencionados la señora Clara Inés Mora tampoco puede hacerse cargo del cuidado personal de los menores por sus quebrantos de salud tal y como se mencionó en la solicitud del beneficio y para estado también allego copia de historia clínica,

En cuanto a lo concerniente te con el supuesto compañero permanente de mi poderdante el señor John Jairo Castillo, esta persona termino su relación con la señora ROMERO MORA desde hace más de dos años y como se evidencia no es el padre de ninguno de los menores razón por la cual no puede tenerse como familia extendida pues no tiene ninguna obligación con los menores además no se tiene conocimiento de su paradero.

Ahora bien el despacho viene a pronunciarse y oficiar al ICBF para verificar el estado de los menores después pasar más de dos meses después de la primera solicitud radicada el día 27 de enero de 2021.

De igual forma es evidente la calidad de cabeza de familia que ostenta en la señora ROMERO MORA de acuerdo a lo suscrito en las líneas jurisprudenciales.

sí lo sostuvo la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, al advertir que dicho concepto debe integrarse conformemente con el de mujer cabeza de familia, a quien el Estado le debe una especial protección, bajo lo dispuesto en el artículo 43 de la Constitución, desarrollado por el artículo 2º de la Ley 82 de 1993. De esa manera, también es madre cabeza de familia quien tiene a cargo exclusivo la responsabilidad económica del hogar, cuando los demás miembros tienen incapacidad para trabajar debidamente comprobada. Esta interpretación respeta la Carta Política, ya que resguarda el interés del Estado de proteger los núcleos familiares que dependen de solo un ingreso, por medio de acciones positivas, sin que esto desconozca las reglas y los objetivos de la regulación del control social. Con esto no solo esta defensa quiere hacer ver a su señoría que mi prohilada como ser humano y en su rol de madre cabeza de familia necesita de una cercanía con su menor hijo, y es evidente que el menor lo necesita aun mas dicha cercanía, de tal manera que mi petición solo radica en querer tutelar este bien jurídico puesto que el libre desarrollo de la personalidad de ambos individuos madre e hijo están siendo afectados, su señoría solicito muy respetosamente se aparte del aspecto objetivo, y que por lo contrario se adhiera a la parte subjetiva donde se pueda valorar la esencia del ser humano y sus necesidades básicas para tener un proyecto de vida acorde a lo que emana la Carta Política. 3. También la Corte Constitucional ha referido en Sentencia C-154/07 "Constata la Corte que los criterios para negar la detención domiciliaria de la madre cabeza de familia no son sus condiciones personales, sino la edad del menor hijo. Ante el caso de dos madres cabeza de familia –o padre en similares condiciones-, una con un hijo menor de 12 años y otra con uno mayor de esa edad, el juez de garantías podrá conceder la protección a la primera, y deberá negarla a la segunda. De hecho, la aplicación estricta de la disposición impondría que la madre cabeza de familia que ha recibido el beneficio de la detención domiciliaria lo perdería el día en que su hijo cumpla los 12 años. Así pues, respecto de las madres cabeza de familia con hijos mayores de 12 años que no han cumplido los 18, el sacrificio es palpable: el niño pierde la oportunidad de vivir en su misma casa con la madre o el padre del que deriva el cuidado necesario. A pesar de que ciertos de los argumentos esbozados en la demanda sugieren que la necesidad de la presencia de la madre no es la misma en la temprana edad que a partir de los 12 años, esta Corte considera que la imposibilidad de que la madre asista al cuidado y crianza de un hijo mayor de 12 años trae serias repercusiones para su proceso de formación. Así las cosas, la protección otorgada en la norma no es entonces a la mujer por el sólo hecho de ser mujer, sino por el contexto dentro del cual se encuentra, es decir, tener a su cargo la responsabilidad de la familia". (Sentencia C-1039 de 2003 M.P. Alfredo Beltrán Sierra) (subrayas fuera del original) En la misma sentencia, la Corte dijo que la protección especial que la Constitución confiere a las madres cabeza de familia, o a los hombres que están en las mismas condiciones, no va encaminada únicamente a la protección de la mujer por su misma condición de mujer, sino a la protección de los integrantes menores y discapacitados de la familia, en virtud de la protección que el mismo artículo 44 constitucional confiere a este grupo social. Dentro de este contexto, debe entenderse que es indiferente quien asume la condición de cabeza de familia, como quiera que los sujetos de protección son los menores, cuyos derechos tienen prevalencia sobre los demás conforme al artículo 44 de la Constitución. Es decir, conforme a lo expuesto, no se protege en situaciones como la que ahora analiza la Corte a la mujer por ser mujer, ni al hombre por ser tal sino, al uno o al otro cuando tengan la calidad de cabeza del hogar, en razón de la protección constitucional a que tiene derecho la familia (artículo 5 de la Carta), y de manera especial los niños, conforme a lo preceptuado, se repite, por el artículo 44 de la Constitución pues ellos, por su condición, han de ser especialmente protegidos en todo lo que atañe a sus derechos fundamentales. 4. Por otro lado la misma corporación en sentencia C-184/2003, se aclara en la parte de la conclusión se expone lo siguiente según el análisis en detalle que realizan los Honorables Magistrados En conclusión, el legislador puede conceder el derecho de prisión domiciliaria a las mujeres cabeza de familia, sin que ello implique una violación al principio de igualdad por no reconocer el mismo derecho a los

hombres, que de hecho, se encuentren en la misma situación puesto que las medidas de apoyo especial a las mujeres no son extendibles a los hombres con base en el derecho a la igualdad de trato. Tampoco constituye una violación del derecho a tener una familia que un condenado deba separarse de sus hijos para cumplir en una prisión la pena que le fue impuesta. Ni la igualdad de trato entre mujeres y hombres ni el derecho a la familia exigen que el derecho legal de las mujeres cabeza de familia a acceder a la prisión domiciliaria le sea extendido también a los padres cabeza de familia. Sin embargo, en virtud de los derechos fundamentales de los niños, que prevalecen sobre los demás (artículo 44, C.P.), el legislador no puede proteger exclusivamente los derechos al cuidado y amor de los niños y niñas, dada su estrecha relación con sus derechos a la salud y con su desarrollo integral, cuando éstos se ven expuestos a riesgos y cargas desproporcionadas por la ausencia de la madre - puesto que dependen de ella por ser la cabeza de la familia - y desentenderse completamente de los derechos de los menores cuando dependen del padre. Desde la perspectiva de los menores, la desprotección de sus derechos sería contraria a la Constitución y, por ello, la norma parcialmente acusada será declarada constitucional con el condicionamiento mencionado. Se advierte que el padre cabeza de familia cuyos hijos dependen de él, no para su manutención económica sino para su cuidado y protección real y concreta, podrán acceder al derecho de prisión domiciliaria sólo cuando se reúnan los requisitos establecidos en la ley, y señalados en esta sentencia, para que el juez penal competente decida, en cada caso, si ello es manifiestamente necesario en aras del interés superior del hijo menor o del hijo impedido

SOLICITUDES ESPECIALES

Respetuosamente solicito que al momento de resolver el recurso proceda a favor de mi representado otorgándosele los siguientes beneficios:

1. Que sea nuevamente valorada la decisión de tomada por parte del juez 16 de ejecución de penas y medidas de seguridad referente al auto de fecha 20 de abril de 2021, teniendo puesto se evidencia una clara vulneración de derechos fundamentales de mi defendida y de sus menores hijos.
2. Que se le otorgue el beneficio de prisión domiciliaria a mi representada por las razones expuestas en el presente escrito.
3. Que le sean restituidos los derechos fundamentales de la señora CLAUDIA MILENA ROMERO MORA y sus menores hijos.

NOTIFICACIONES

- Mi poderdante:
Patio 3 de Complejo carcelario y penitenciario RM El Buen Pastor - Bogotá.
- El suscrito puede ser notificado en la calle 12 C No 8-79 oficina 702 de Bogotá o en la dirección de correo electrónico: yesid.ramos08@hotmail.com

Anexos:

- Copia Historia clínica Clara Mora.
- Contrato de arrendamiento.
- -Copia Cedula de ciudadanía.

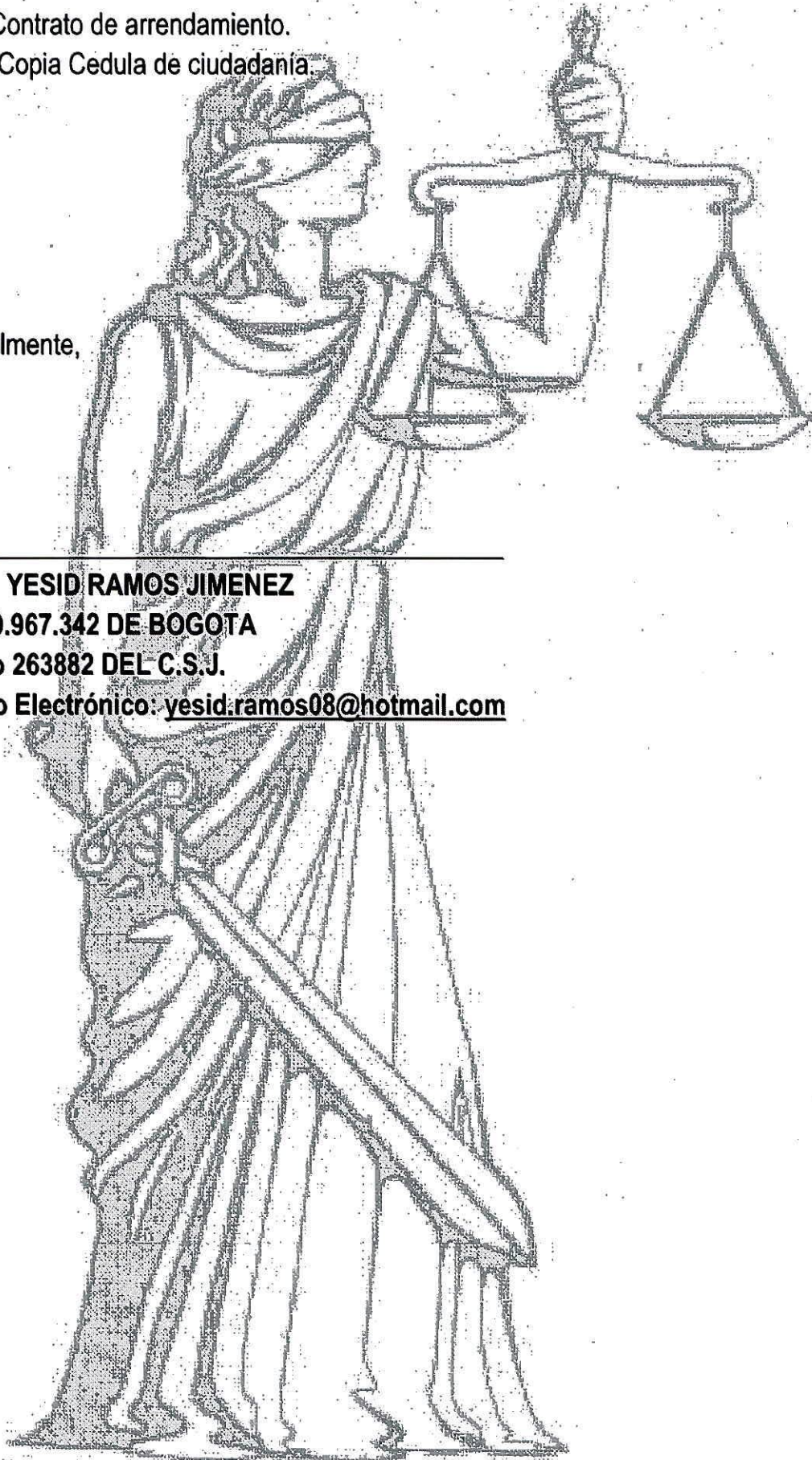
Cordialmente,

JOSE YESID RAMOS JIMENEZ

C.C 79.967.342 DE BOGOTA

T.P No 263882 DEL C.S.J.

Correo Electrónico: yesid.ramos08@hotmail.com



ORDENES CLÍNICAS
FECHA Y HORARIO SOLICITUD: 2021-01-26 10:27:00

NO AUTORIZACIÓN
PACIENTE: CLAYTON BERNAL
EDAD: 20 AÑOS
EUSO 894
ASEGURADORA PLAN COMPLETO REQUERIR IDENTIFICACIÓN
UNIDAD MÉDICA: SONLADO
DIAGNÓSTICO: M19

PROFESOR:
TÍTULO DE IDENTIFICACIÓN: (R)
SEXO: Femenino

COMPEDICIÓN
IDENTIFICACIÓN: 1402478
TIPO DE PACIENTE: Nueva Subordinada
TIPO DE ATENCIÓN: Ambulatorio
CAUSA EXTERNA: Sin Causa
UR: 2019-0001

Código CUPS
C1923
INYECCIÓN DE SUSTANCIA TERAPÉUTICA DENTRO DE LA
ARTICULACIÓN O EL MÓDULO
DESCRIPCIÓN: EN 6 SEMANAS PROLIFERANTES 20

LAT: 24.000000
LONG: -106.000000

26 Abr 7 2021
10:30 am


Dr. Andrés O. González
Firma U. González
R.M. 1349630

Firma: GUARDAS MARTÍNEZ ANDRÉS ORLANDO
CC: 144410
Especialidad: M. TPO

Firma:
CC:
Especialidad:

Firmado por (Especialista 2)
Fecha : 08-02-2021
Registro 13499830

Fecha de nacimiento: 08.02.2027
Registro: 17599230
Especialidad: FISIATRIA

Responsable : GUARDIAS MARTINEZ ANDRES OMAR

[illegible]

Tipología de Diagnóstico	Metodología	Descripción	Clasificación	Responsable	Especialidad
1. Diagnóstico de Necesidades	Entrevistas, Encuestas, Observación	Identificación de las necesidades de la comunidad	Segunda	Comunidad	Salud P. A.
2. Diagnóstico de Recursos	Entrevistas, Encuestas, Observación	Identificación de los recursos disponibles en la comunidad	Segunda	Comunidad	Salud P. A.
3. Diagnóstico de Problemas	Entrevistas, Encuestas, Observación	Identificación de los problemas de salud en la comunidad	Segunda	Comunidad	Salud P. A.
4. Diagnóstico de Actitudes	Entrevistas, Encuestas, Observación	Identificación de las actitudes de la comunidad hacia la salud	Segunda	Comunidad	Salud P. A.
5. Diagnóstico de Organización	Entrevistas, Encuestas, Observación	Identificación de la estructura organizativa de la comunidad	Segunda	Comunidad	Salud P. A.
6. Diagnóstico de Políticas	Entrevistas, Encuestas, Observación	Identificación de las políticas de salud de la comunidad	Segunda	Comunidad	Salud P. A.
7. Diagnóstico de Resultados	Entrevistas, Encuestas, Observación	Identificación de los resultados de las intervenciones de salud en la comunidad	Segunda	Comunidad	Salud P. A.
8. Diagnóstico de Impacto	Entrevistas, Encuestas, Observación	Identificación del impacto de las intervenciones de salud en la comunidad	Segunda	Comunidad	Salud P. A.
9. Diagnóstico de Sostenibilidad	Entrevistas, Encuestas, Observación	Identificación de la sostenibilidad de las intervenciones de salud en la comunidad	Segunda	Comunidad	Salud P. A.
10. Diagnóstico de Evaluación	Entrevistas, Encuestas, Observación	Identificación de la evaluación de las intervenciones de salud en la comunidad	Segunda	Comunidad	Salud P. A.

[illegible]

Procedimientos Realizados	De Realización	Descripción	Responsable
1.- Verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley de Protección de Datos Personales y su Reglamento.	No	Intervento	Asesoría Jurídica y de Normativa

1	Mr. J. Edgar Hoover	Responsible
2	Mr. Clegg	Responsible
3	Mr. Glavin	Responsible
4	Mr. Ladd	Responsible
5	Mr. Nichols	Responsible
6	Mr. Rosen	Responsible
7	Mr. Tracy	Responsible
8	Mr. Carson	Responsible
9	Mr. Egan	Responsible
10	Mr. Gurnea	Responsible
11	Mr. Hendon	Responsible
12	Mr. Mumford	Responsible
13	Mr. Quinn	Responsible
14	Mr. Nease	Responsible
15	Mr. Gandy	Responsible

[illegible]



BOGOTÁ, FEBRERO 18/2021

SR (a)

U. 13499830

Debe quedar reposo por un periodo de 24 a 48 horas. De la cama al baño y viceversa, deambulaciones de acuerdo a la evolución.

1. No debe tener dolor durante los primeros tres días del procedimiento. PERMÍTASE solo 1 por centimetro para el dolor. Medicamento que YO le halla escrito a su grado.
2. Los demás medicamentos para otras patologías deben ser usados como habitualmente los haga.
3. El aseo diario como lo hace habitualmente y por 72 horas no usar frío, sino agua tibia para no quemar la piel por intervalos máximo de 10 mins.
4. Si Usted presenta fiebre cuantificada mayor de 38 grados mantenida que no ceda con medios físicos debe acudir al servicio de Urgencias y escribirnos al mail abajo.
5. Si usted es diabético y usa glucómetro, favor medir su azúcar cada 6 horas. Este valor puede subir en las siguientes 24 a 48 horas y luego retornar a lo normal. Por favor CONSULTE A URGENCIAS si los valores son mayores a 200 y PERSISTEN.
6. Favor pedir una cita de control en las siguientes 6 semanas para hacer una o varias citas de los resultados del bloqueo.
7. En caso de alguna inquietud comuníquese con nosotros al correo: urgencias@crangel.com o al teléfono: 01 (57) 310 1000000.
8. Una enfermera de nuestro equipo se estará comunicando con usted para evaluar la evolución.
9. REGULAR NO CONSUMIR AINES DURANTE 8 DIAS SOLO ACETAMINOFEN SI HAY DOLOR.
10. NO ACTIVIDAD FÍSICA LÚDICA POR 72 HORAS.

PROCEDIMIENTO REALIZADO POR

ANDRÉS O GUARDIAS M

RM 13499830

D. RM 13499830



BOGOTÁ ABRIL 19 / 2021

SR (a)

ELARA MORA

Debe guardar reposo por un periodo de 24 a 48 horas. De la cama al baño y pequeñas deambulaciones de acuerdo a la evolución.

1. Podrá tener dolor durante los primeros tres días del procedimiento. RECUERDE solo usar acetaminofén para el dolor. u otro medicamento que VOI le halla especificado o sugerido.
2. Los demás medicamentos para otras patologías deben ser usados como habitualmente lo haga.
3. El aseo diario como lo hace habitualmente y por 72 horas no usar frío sino solo calor sin ir a quemar la piel por intervalos máximo de 10 mins.
4. Si usted presenta fiebre cuantificada mayor de 38 grados mantenida que no se da con medios físicos debe acudir al servicio de urgencias y escribirnos al mail abajo.
5. Si usted es diabético y usa glucometro, favor medir su azúcar cada 6 horas. Este valor puede subir en las siguientes 24 a 48 horas y luego retornar a lo normal. Por favor CONSULTE A URGENCIAS si los valores son mayores a 200 y PERSISTEN.
6. Favor pedir una cita de control en las siguientes 6 semanas para hacer una evaluación de los resultados del bloqueo.
7. En caso de alguna inquietud comuníquese con nosotros al correo electrónico procedimientos@rangelrehabilitacion.com.co
8. Una enfermera de nuestro equipo se estará comunicando con usted para evaluar su evolución.
9. RECUERD NO CONSUMIR AINES DURANTE 8 DIAS SOLO ACETAMINOFEN SI HAY DOLOR
10. NO ACTIVIDAD FISICA LUDICA POR 72 HORAS

PROCEDIMIENTO REALIZADO POR

ANDRÉS O. GUARDIAS M

RM 13499830

Dr. Andrés O. Guardias M.
Fisiatría - U. Bosque
R.M. 13499830

Linea de vida
Fecha de nacimiento

Paciente: CLARA INES MORA BERNAL
Identificación: CC 91008474
Sexo: Femenino
Especialidad: OTORRINO LARINGOLOGO
Aseguradora: COMPENSAR REGIMEN SUBSIDIADO RS



Procedimientos Especiales

Información del procedimiento

Grupos Compartidos: No
Condición Clínica del Paciente: REGIMEN QUE SE PREGUNTA LA POSIBILIDAD DE SINTOMAS RESPIRATORIOS Y SE EXPLICA LA CONDICION FRENTE A LA PANDEMIA EN EL MOMENTO SE UTILIZA TODOS LOS METODOS DE BARRERA Y PROTOCOLO PARA MINIMIZAR LOS RIESGOS ENTRE LAS PARTES
Finalidad de Procedimiento: Terapéutico

Diagnóstico que Justifica el procedimiento

I11.00 COXARTROSIS NO ESPECIFICADA

Fecha Inicio: 10/04/2021

Fecha Fin: 10/04/2021

Ingreso Sala: 11:58

Inicio Procedimiento: 12:00

Fin Procedimiento: 12:10

Salida Sala: 12:12

Anestesiología

Por Anestesiólogo

Información de Anestesia

Inicio Anestesia: 00:00

Fin Anestesia: 00:00

Tipo Anestesia:

Local

No

Sedación

No

Regional

No

General

No

Lista de seguridad del paciente

Interrogante: VERIFICA PACIENTE Y PROCEDIMIENTO ORDENADO

Respuesta: SI X

Responsable:

GUARDIAS MARTINEZ ANDRES OMAR

Interrogante:

VALIDA PREPARACION SITIO OPERATORIO Y MARCA LATERALIDAD DEL PROCEDIMIENTO CUANDO

APLICA

Respuesta: SI X

Responsable:

GUARDIAS MARTINEZ ANDRES OMAR

Interrogante:

VERIFICA DILIGENCIAMIENTO Y FIRMA DE LOS CONSENTIMIENTOS INFORMADOS DE ACUERDO AL

PROCEDIMIENTO

Respuesta: SI X

Responsable:

GUARDIAS MARTINEZ ANDRES OMAR

Interrogante:

VERIFICA ANTECEDENTES ALERGICOS Y CRITERIOS PARA LA REALIZACION DEL PROCEDIMIENTO

Respuesta: SI X

Responsable:

GUARDIAS MARTINEZ ANDRES OMAR

Interrogante:

VERIFICA QUE SE DISPONE DE LOS ELEMENTOS PARA MANEJO DE LA VIA AEREA

Respuesta: SI X

Responsable:

GUARDIAS MARTINEZ ANDRES OMAR

Interrogante:

VERIFICA DISPONIBILIDAD DE INSUMOS Y EQUIPO REQUERIDOS PARA PROCEDIMIENTOS

INTERVENCIONISTAS

Respuesta: SI X

Responsable:

GUARDIAS MARTINEZ ANDRES OMAR

Interrogante:

VERIFICA DISPONIBILIDAD DE INSTRUMENTAL Y ROPA REQUERIDOS PARA PROCEDIMIENTOS

INTERVENCIONISTAS

Respuesta: SI X

Responsable:

GUARDIAS MARTINEZ ANDRES OMAR

Interrogante:

PREPARA ROTULA Y ADMINISTRA MEDICAMENTOS DURANTE PROCEDIMIENTOS INTERVENCIONISTAS

Respuesta: SI X

Responsable:

GUARDIAS MARTINEZ ANDRES OMAR

Interrogante:

ORDENA ANTIBIOTICO PROFILACTICO DE ACUERDO AL PROTOCOLO CUANDO ESTE INDICADO

Respuesta: N/A X

Responsable:

GUARDIAS MARTINEZ ANDRES OMAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
CÉDULA DE CIUDADANÍA

NÚMERO **19.312.656**

MONZOQUE

APELLIDOS

JORGE ENRIQUE

NOMBRES

NO FIRMA

FIRMA



RECIBIDA POR JORGE ENRIQUE 25-SEP-1955

SOACHA
(CUNDINAMARCA)

EDAD DE CALIFICACIÓN

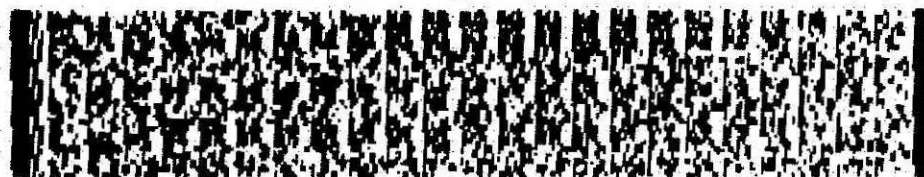
1.70

A+

M

14-ENE-1977 BOGOTÁ D.C.

ESTADO CIVIL: CASADO



LA PRESENTE CÉDULA DE CIUDADANÍA FUE EMITIDA EN BOGOTÁ D.C. EL 25-SEP-1955

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE BIEN MUEBLE

Entre quienes suscriben este documento, por una parte **JORGE MONSOQUE** quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 79.898.076 expedida en Bogotá D.C y para los efectos del presente contrato se denominará **EL ARRENDADOR**, y, por la otra **CLAUDIA MILENA ROMERO MORA**, quien se identificada con la cédula de ciudadanía número 53.038.544 expedida en Bogotá, quienes para los efectos del presente contrato se denominará **EL ARRENDATARIO**, por la otra, hemos convenido en celebrar un contrato de arrendamiento que se regirá por las cláusulas que a continuación se enuncian: **Primera.** Objeto.-En virtud del presente contrato el ARRENDADOR entrega en arrendamiento a los ARRENDATARIO, concediéndole su uso y goce, de los siguientes bienes UN APARTAMENTO ubicado en Carrera 16 D No 60 A Sur 80 Barrio La Playa II, para ser destinados a vivienda Familiar **UNICAMENTE** además el apartamento objeto del presente contrato se constituye en dos (02) habitaciones, una (01) cocina, un (01) baño, (01) patio de ropas. **Segunda.** Valor del arrendamiento.-El valor del arrendamiento se fija en la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE** (\$ 300.000) Mensuales, que se realizaran (05) dentro de los primeros cinco días después de cumplido el mes de arrendamiento, el pago mensual y oportuno de los servicios públicos corresponderá en su totalidad al **Arrendatario** por mutuo acuerdo entre las partes, también se acuerda por la partes que la suma del canon de arrendamiento que será pagadera anticipadamente en el domicilio del arrendador, obligándose éste a extender recibo por el pago correspondiente.

Parágrafo: Las partes acuerdan el no uso de las facturas de los servicios públicos para adelantar créditos a nombre de los arrendatarios. **Tercera.** Duración del contrato.-La duración del presente contrato será de seis meses (06) meses, vencida la cual se prorrogará automática y sucesivamente por períodos iguales al inicialmente pactado, si ninguna de las partes comunica por escrito a la otra su intención de no prorrogar el contrato, con por lo menos un mes de antelación al vencimiento del término inicial o de sus prórrogas. **Cuarta.** Estado de los bienes.-El ARRENDADOR hará entrega de los bienes en perfectas condiciones de operación y funcionamiento, en virtud de lo cual el ARRENDATARIO expedirá constancia escrita de tal circunstancia. El transporte de los bienes será de cargo del

ARRENDATARIO, pudiendo efectuarse por El ARRENDADOR pero por cuenta de aquél. **Quinta.** Mantenimiento de los bienes.- El mantenimiento técnico de los bienes, al igual que la reparación o sustitución de piezas que sea necesario efectuar a los bienes para su normal funcionamiento, serán de cuenta del ARRENDADOR, pudiendo realizarlas directamente o a través de terceros previamente autorizados para el efecto. **Sexta.** Obligaciones del arrendatario.- Serán obligaciones especiales del arrendatario las siguientes: a) Abstenerse de ceder el presente contrato, o subarrendar total o parcialmente; b) No cambiar de sitio de ubicación los bienes objeto del presente contrato, sin el consentimiento previo y escrito del ARRENDADOR; c) No modificar la naturaleza o especificaciones técnicas de los bienes, y d) Informar de manera inmediata al ARRENDADOR acerca de cualquier circunstancia que amenace vulnerar los derechos del ARRENDADOR sobre los bienes, al igual que cualquier perturbación sobre el desarrollo normal del contrato.

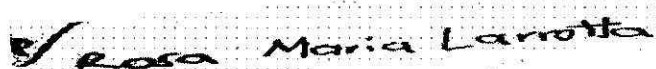
Séptima. Causales de terminación.-Serán causales de terminación del contrato, además de las contempladas legalmente, las siguientes: a) El incumplimiento de una o varias de las obligaciones derivadas genérica o específicamente del presente contrato; b) La iniciación del trámite de liquidación obligatoria del ARRENDATARIO. Parágrafo: ocurrido el incumplimiento del ARRENDATARIO, el arrendador queda facultado para interrumpir la ejecución del contrato, declarar la terminación del mismo y exigir la restitución de los bienes, sin necesidad de requerimiento judicial o extrajudicial de ninguna especie. **Octava.** Restitución de los bienes.- Terminado el contrato, sin importar cual sea la causa, el ARRENDATARIO se obliga a poner a disposición del ARRENDADOR los bienes en perfecto estado de funcionamiento y conservación, dentro de los dos días siguientes a la terminación del contrato. **Novena:** Se aclara que el inmueble se entrega en perfecto estado pintura y acabados nuevos.

Decima: Cláusula compromisoria.-Toda controversia o diferencia relativa a este contrato, su ejecución y liquidación, se resolverá por un tribunal de arbitramento designado por la junta directiva de la Cámara de Comercio de Bogotá D.C, mediante sorteo efectuado entre los árbitros inscritos en las listas que lleva el centro de arbitraje y conciliación mercantiles de dicha cámara. El tribunal se sujetará a lo dispuesto en el Decreto 1818 de 1998 o estatuto orgánico de los sistemas alternos de solución de conflictos y demás normas concordantes. **Decima primera:** Las partes acuerdan que el sobre ningún motivo el inmueble podrá ser

usado para venta y consumo de estupefaciente, sustancias alucinógenas o cualquier otro acto delictivo.

En señal de conformidad las partes suscriben el presente documento en dos ejemplares del mismo tenor, en La Ciudad de Bogotá D.C., 25 de noviembre de 2020.

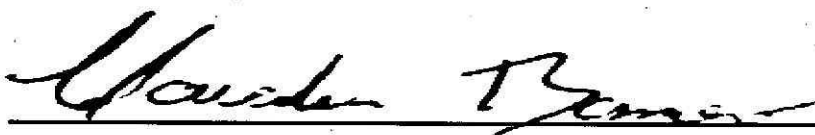
ARREDADOR:

 Rosa Maria Larrota

JORGE MONSOQUE

C.C No 19.312.656 expedida en Bogotá.

ARREDATARIO:

 Claudia Milena Romero Mora

CLAUDIA MILENA ROMERO MORA

C.C No 53.038.544 expedida en Bogotá.